Constancia Secretarial. (18/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2004 00298 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandante (cuenta de correo electrónico), en caso de no poseer la misma, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

2.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

3.- En el mandato conferido por el demandante no cumple con lo prescrito en el artículo 5 inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho, hasta tanto no se haya realizado la corrección respectiva en el poder a él otorgado.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud exoneración de cuota alimentaria, que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor MARCO TULIO YELA JOJOA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO .- Sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado JAIME ORTEGA SANTACRUZ, conforme la motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c308973e076ac95231ebd244454b68ef3d14ac05e5abf996895a4ea9f6ab25**
Documento generado en 18/04/2022 09:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica